



Resolución Jefatural N° 000017 -2026-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 16 de enero del 2026

VISTO:

El escrito de fecha 23 de diciembre de 2025 (subsano con escrito del 30 de diciembre de 2025), ingresado con hoja de ruta nro. 2064386-2025 por **OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., con RUC N.° 20601888361 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 968.00 (Novecientos Sesenta y Ocho con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia N.° 230-2022-SUNAFIL/IR-UCA/SIRE (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 477-2021-SUNAFIL/IRE-UCA.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador que dio origen al Expediente de Ejecución de Multa N.° 477-2021-SUNAFIL/IRE-UCA (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 968.00 (Novecientos Sesenta y Ocho con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, argumentando lo siguiente:
 - Que, dicho acto le fue notificado el 3 de mayo de 2022, y que en fecha 24 de mayo de 2022 venció el plazo para impugnarlo, con lo cual este se tornó un acto firme el 25 de mayo de 2022; con ello, inició el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años contemplado en el literal a) del inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG;
 - Que, en fecha 21 de febrero de 2023 le fue notificado el Requerimiento de Pago N.° 2580-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, lo que suspendió momentáneamente el cómputo del plazo; sin embargo, al no notificársele ninguna resolución coactiva posterior, después de veinticinco (25) días de dicho requerimiento de pago se reanudó el cómputo del plazo, conforme dicta el literal a) del inciso 2 del artículo 253°;
 - Que, de ese modo, se verifica que, a la fecha de presentación de su solicitud, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de dos (2) años contemplado en el literal a) del inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada en la casilla electrónica¹ de la obligada en fecha 3 de mayo de 2022, y que, al no ser objeto de recurso

¹ Del Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

administrativo alguno, adquirió firmeza² en fecha 25 de mayo de 2022, como se indicó en la Constancia de Exigibilidad N.º 001-2023-SUNAFIL/IRE-UCA/SIRE, remitida por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Ucayali a esta Unidad Orgánica, junto con los demás documentos integrantes del EEM, mediante el Memorándum N.º 105-2023-SUNAFIL/IRE-UCA/SISA, del 16 de febrero de 2023, para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 52º y en el inciso d) del artículo 76º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobada por Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL.

3. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, a través del Oficio N.º 60-2024-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 25 de enero de 2024, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el ámbito del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efectos de que su ejecutor coactivo realizara las acciones de cobranza coactiva de la multa.
4. Estando a la comunicación antes referida, en fecha 21 de marzo de 2024 se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.º 53705-2024-SUNAFIL, con la notificación personal de la Resolución N.º UNO -Resolución de Ejecución Coactiva- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
5. No realizándose otra actuación en el procedimiento, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL el expediente coactivo fue remitido a esta Unidad Orgánica, a efectos de que continuara con la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva.
6. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253º del TUO de la LPAG. La norma citada señala que aquel se computa -cuando no se hubiese impugnado el acto en un proceso contencioso administrativo, como en el caso concreto- a partir de la fecha en que el acto administrativo que impuso la multa quede firme, esto es, al vencimiento del plazo para la interposición de los recursos administrativos a que hubiere lugar. Por tanto, **en el presente caso el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 25 de mayo de 2022, fecha en que la Resolución de Sanción adquirió firmeza.**
7. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145º del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, el 27 de mayo de 2024**³.
8. No obstante, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 21 de marzo de 2024, **se produjo la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio habiendo**

² Artículo 222º del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto”.

³ Si bien, en principio, el plazo concluía el 25 de mayo de 2024, al ser aquel un día inhábil (sábado), la conclusión se habría prorrogado al día hábil siguiente, a tenor de lo dispuesto en el inciso 145.2 del artículo 145º del TUO de la LPAG.

transcurrido un (1) año, nueve (9) meses y veintidós (22) días de este, conforme a lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

9. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En tal sentido, al cumplirse los siete (7) días otorgados en la Resolución N.° UNO, el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado, y **en fecha 10 de mayo de 2024 se reanudó el cómputo del plazo prescriptorio.**
10. De ese modo, se verifica que **en fecha 18 de julio de 2024 se cumplió el plazo prescriptorio de dos (2) años**, y que **la prescripción de la exigibilidad de la multa se configuró al día siguiente, en fecha 19 de julio de 2024.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C., con RUC N.° 20601888361**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Subintendencia N.° 230-2022-SUNAFIL/IR-UCA/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 477-2021-SUNAFIL/IRE-UCA y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 477-2021-SUNAFIL/IRE-UCA.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a **OSMIO CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.**
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Ejecutoría Coactiva a cargo del Expediente Coactivo, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.
- Artículo 4.-** **PONER EN CONOCIMIENTO** del Procurador Público de la SUNAFIL el contenido de la presente Resolución Jefatural, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.
- Artículo 5.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **444053217682**